

***PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚM. 15 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2010.***

EL PRESENTE DECRETO FUE MODIFICADO DE SU PUBLICACIÓN ORIGINAL A TRAVÉS DE LA FE DE ERRATA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 175 DE FECHA **1 DE JUNIO DE 2010**. CORRECCIÓN A LOS LINEAMIENTOS CUARTO Y DÉCIMO CUARTO FRACCIÓN XI. **(LETRAS NEGRITAS)**.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Lineamientos generales para orientar sobre la creación o modificación de ficheros o archivos que contengan datos personales, los que deberán ser acatados por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 25, 34, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 13, Inciso a), fracción I, punto 3 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

Considerando

- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público y tiene por objeto el proveer lo necesario para garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.
- II. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados son responsables de garantizar la debida protección de los datos personales, debiendo al efecto establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el titular de los datos personales tiene derecho a conocer, actualizar y complementar la información, que respecto a su persona este contenida en

bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados; obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; e identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por los sujetos obligados, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.

- IV. Que es atribución del Instituto garantizar la protección de los datos personales dentro de los términos que señale la Ley de Transparencia de esta entidad.
- V. Que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso deberán elaborar un listado de los archivos que contenga los datos personales que se encuentren en su posesión.
- VI. Que el Consejo General tiene la atribución de elaborar, emitir o modificar Lineamientos para orientar la creación de ficheros o archivos que contengan datos personales en términos de los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13 inciso a), fracción I, punto 3 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- VII. Que para facilitar la sistematización de la información confidencial de datos personales recibida y resguardada por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de ficheros o archivos, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA ORIENTAR SOBRE LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE FICHEROS O ARCHIVOS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES, LOS QUE DEBERÁN SER ACATADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales que deberán observar los sujetos obligados a que se refiere la Ley, para la creación o modificación de ficheros o archivos que contengan datos personales, a efecto de asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto: adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales para evitar su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados,

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

I. Archivo, Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.

II. Responsable: El servidor público nombrado por el titular de cada sujeto obligado, para crear, administrar, organizar y actualizar la información de los archivos o bancos de datos para la integración del sistema de datos personales de cada sujeto obligado.

III. Fichero, archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos de carácter personal sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

IV. Titular de los datos Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto de tratamiento.

Tercero. Cuando los sujetos obligados obtengan datos personales, estos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos respecto a la finalidad para la cual fueron recabados

Cuarto. De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, serán datos de una persona física identificada o identificables, aquellos relativos a, origen étnico o racial; ideología; creencia o convicción religiosa; preferencia sexual; domicilio; número telefónico; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, y otros análogos que afecten la intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia y convicción filosófica, entre otros.

Quinto. A efecto de determinar si la información que posee un sujeto obligado constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o Identificable, y:

b) Que la Información se encuentre en sus archivos,

Sexto. Los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso deberán elaborar semestralmente un listado de los archivos que contengan los datos personales que se encuentran en su posesión.

Séptimo. Los sujetos obligados deberán llevar un registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a archivos que contengan datos personales; así mismo deberán asegurarse que dichos servidores tengan conocimiento de la responsabilidad y sanciones por el manejo inadecuado de la información.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Octavo. En el tratamiento de datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión

Noveno. Los ficheros o archivos con datos personales en dominio de los sujetos obligados deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley,

Décimo. Los datos personales serán confidenciales Independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su Titular o por cualquier otro medio

Décimo primero. Para la obtención de los datos personales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del Titular de los mismos, en forma escrita, lo siguiente:

- a) La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley;
- b) La finalidad del banco de datos personales;
- c) El fundamento legal para recabarlos; y
- d) La posibilidad de otorgar su consentimiento para la cesión de datos,

Décimo segundo. En todo documento de registro de datos personales figurarán en forma claramente legible, lo siguiente:

- a) De la posibilidad de solicitar informes, corrección, modificación o supresión de datos personales (artículo 19 de la Ley)
- b) En que casos no se requerirá el consentimiento de los titulares para la divulgación de los datos personales (artículo 21 de la Ley),

Décimo tercero. Los datos personales obtenidos por los sujetos obligados para fines estadísticos o registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada, asimismo, deberá informarse al particular el uso que se dará a dicha información.

CAPÍTULO III

DE LOS FICHEROS O ARCHIVOS DE DATOS PERSONALES

Décimo cuarto. Los datos personales obtenidos por los sujetos obligados, deberán ser sistematizados en ficheros o archivos los cuales deberán contener lo siguiente

I. La ubicación del fichero o archivo, la que contará con la denominación de:

- a) Sujeto Obligado:
- b) Unidad Administrativa:

II. Las características del fichero o archivos que contenga datos personales:

- a) Denominación del archivo o banco de datos:
- b) Tipo de archivo o banco de datos (automatizado o no, o bien, mixto)
- c) Fecha de creación del archivo o banco de datos;

III. Fin y uso del fichero o archivo;

IV. Fundamento Legal de la creación y uso;

V. Nombre y cargo del Responsable de administrar el fichero o archivo;

VI. Número de servidores públicos con acceso al fichero o archivo;

VII. Tipos de datos contenidos (datos: patrimoniales, académicos, ideológicos, laborales, identificación, origen, salud, o características físicas, características personales, vida sexual,).

VIII. Fecha de la última actualización:

IX. Listado de los documentos que contienen los datos personales, señalando el nombre con que son identificados (acta de nacimiento, certificado médico, etc.).

X. Datos de resguardo:

- a) Medio de resguardo;
- b) Oficina en la que se resguarda;
- c) Número de registros en la base de datos, y
- d) Medidas de seguridad,

XI. Firma y nombre de quienes elaboraron y revisaron.

Décimo quinto. La integración de archivos, bancos o fichero de datos personales sólo podrá hacerse en función de las atribuciones con que cuenta cada sujeto obligado.

Décimo sexto. La finalidad de un fichero o archivo que contenga datos personales y su utilización en función, deberá especificarse y justificarse, Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, pueda asegurarse de que:

I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Décimo séptimo. Los sujetos obligados informarán al Instituto, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Décimo octavo. Cada sujeto obligado contará con un sistema de Información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes, ficheros o archivos que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Décimo noveno. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad, confiabilidad y disponibilidad de la Información relativa a datos personales, así como para proteger los ficheros o archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización.

CAPÍTULO III (sic) SISTEMA DE DATOS PERSONALES

Vigésimo. Un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, contenidos en archiveros o ficheros.

Vigésimo primero. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Vigésimo segundo. Los sujetos obligados implementarán un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos.

Vigésimo tercero. En este sentido los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos,
- b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento,

Vigésimo cuarto. Para crear el sistema de datos personales no se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular aquella que sea de origen racial o étnico, preferencia sexual, tendencias políticas o participación en asociaciones, afiliación o agrupación gremial, así como convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo de índole familiar o física,

Vigésimo quinto. El periodo de conservación de datos contenidos en los sistemas de datos físicos y automatizados será el necesario y estimado por cada uno de los sujetos obligados, y de acuerdo a las necesidades para las que fueron creados los sistemas de datos.

Vigésimo sexto. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá publicar la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:
 - a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;
 - b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
 - c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;
 - d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;
 - e) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;
 - f) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y
 - g) El nivel de protección exigible

Vigésimo séptimo. Los sujetos obligados que posean sistemas de datos

personales, deberán hacerla del conocimiento al Instituto, quien mantendrá un listado actualizado de los sistemas de datos personales existentes en la entidad.

Vigésimo octavo. Los sujetos obligados deberán establecer un vínculo en sus sitios de Internet que permitan el acceso a su sistema de datos personales.

Vigésimo noveno. El Instituto en uso de su atribución que le confiere el artículo 34, fracciones V y XV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigilará el cumplimiento de estos lineamientos y demás disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que los sujetos obligados deberán permitir que el Instituto tenga acceso tanto a sus archivos o ficheros como a los sistemas de datos personales, pudiendo en su caso, emitir recomendaciones con relación a la organización, manejo, uso, finalidad, custodia y seguridad de éstos.

Trigésimo. Cuando el Instituto con motivo de sus atribuciones tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promoverá ante las instancias correspondientes, los procedimientos a que haya lugar.

Transitorios

Artículo único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquese de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información www.verivai.org.mx

Así lo acordó el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión extraordinaria del día catorce de diciembre del año dos mil 2009, ante el Secretario General que da fe, para los efectos de Ley.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente
Rúbrica.

Rafaela López Salas
Consejera
Rúbrica.

José Luis Bueno Bello
Consejero
Rúbrica.

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General
Rúbrica.